



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinte (20) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRESTAMOS DE MANAURE
"COOPREMAN".
DEMANDADOS: ANTONYS ENRIQUE OROZCO NOCHE.
ANALDO ISIDRO ESTRADA ARIAS.
PABLO EMILIO LUGO MAESTRE.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2016 01614 00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0386

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandada, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de 25% de las sumas de dineros que por concepto de salarios devengan los demandados ANTONYS ENRIQUE OROZCO NOCHE C.C. 7.574,652, ANALDO ESTRADA ARIAS, C.C. 77.029.173 y PABLO EMILIO LUGO MAESTRE C.C 77.030.799 como empleados de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR (art. 156 C.S.T., y sentencia C-710 de 1996). Para su efectividad ofíciese al pagador de dicha entidad, para que se sirvan realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto No 4167 de fecha 12 de diciembre de 2016.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

TERCERO: Acéptese la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinte (20) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: JOSE DAVID GUTIERREZ DÍAZ C.C. 12.643.874
DEMANDADA: ERIKA ASTRID CASADIEGOS MANZANO C.C. 49.787.483
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 00976 00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0391

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandada, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente o del 50% de los dineros que llegare a percibir con ocasión del contrato de prestación de servicios, la demandada ERIKA ASTRID CASADIEGOS MANZANO C.C. 49.787.483, empleada y/o contratista de AUTO NORTE LTDA. Para su efectividad, ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirvan realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto No 5943 de fecha 5 de diciembre de 2017.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

- El embargo del remanente o de los bienes de propiedad de la demandada ERIKA ASTRID CASADIEGOS MANZANO C.C. 49.787.483, que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido en su contra por el BANCO DAVIVIENDA, el cual cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, bajo la radicación 2016-00201. Para su efectividad comuníquese al Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, para que se sirvan realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto No 5943 de fecha 5 de diciembre de 2017.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada ERIKA ASTRID CASADIEGOS MANZANO, C.C. 49.787.483, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 190-130233. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar - Cesar, para que se sirvan realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto No 5943 de fecha 5 de diciembre de 2017.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

TERCERO: Acéptese la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

RADICACION: 20001-41-89-001-2021-00194-00.

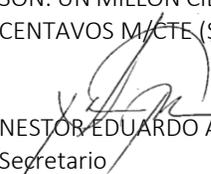
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada JOSE LUIS CABALLERO TORRADO, a favor de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----\$	1.118.465,65
Citación Personal -----\$	7.000,00
Notificación por aviso -----\$	7.000,00
Otros gastos -----\$	000
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----\$	1.132.465,65

SON: UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$1.132.465,65).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veinte (20) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

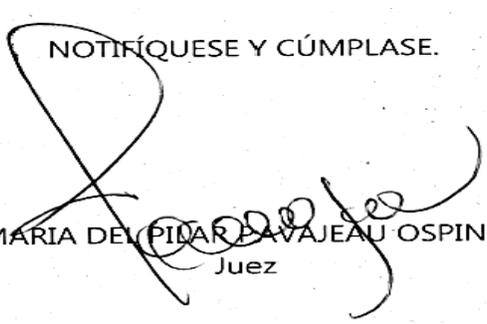
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA NIT. 860034313
DEMANDADO: JOSE LUIS CABALLERO TORRADO C.C. 77.786.665
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00705 00.
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 0356

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$1.132.465,65).

Por otro lado, al encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, por el valor de CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE (\$41.721.654,10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veinte (20) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA NIT. 860034313
DEMANDADO: JOSE LUIS CABALLERO TORRADO C.C. 77.786.665
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00705 00.
ASUNTO: SE RECONOCE PERSONERÍA Y SE CORRE TRASLADO A AVALÚO.

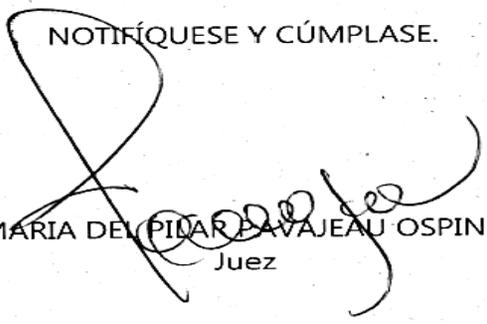
AUTO No. 0411

En atención a la solicitud que antecede, se acepta la renuncia del poder otorgado a la doctora CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA, identificada con C.C 49.761.829 y T.P 311.856 del C.S. de la J, quien actuó como apoderada judicial de la parte demandante.

En consecuencia, se reconoce personería a la doctora JULIANA MARGARITA PACHECO BAYONA identificada con C.C. 1.065.205.287 y T.P 313.542 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Finalmente, del escrito de avalúo presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho le corre traslado por el término de diez (10) días a las partes interesadas para que presenten sus observaciones, de conformidad con lo dispuesto en el num 2° del artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinte (20) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. (CEDENTE)
REFINANANCIA S.A.S.(CESIONARIO)
DEMANDADA: KELLY JOHANA LOPEZ BAÑOS
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00361-00
ASUNTO: ACEPTA CESIÓN

AUTO No. 0327

Dentro del proceso de la referencia la parte ejecutante, BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de su representante legal MARY LEIDY TOLOSA BARRERA, allega documento mediante el cual realiza cesión de crédito a REFINANCIA S.A.S. Representada por CRISTHIAN CAMILO ESTEPA ESTUPIÑAN, respecto del crédito perseguido dentro del presente proceso y todas sus garantías y prerrogativas litigiosas, con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley, por lo que se procede a resolver previo a las siguientes,

Consideraciones:

Con relación a la cesión de crédito a la que aluden haber celebrado el demandante en el asunto del epígrafe, BANCO DE OCCIDENTE S.A. con REFINANCIA S.A.S. imperioso es manifestar que, la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa hacer el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden tenemos, que la solicitud que ahora se desata no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso bajo estudio (Pagaré de fecha 17 de octubre de 2017), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil, pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria, por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento de los Pagarés base de ejecución, errada es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores (vr. Artículo 1966 ya citado).

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende, es una transferencia de unos títulos valores por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el artículo 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el artículo 660 ibidem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente, se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las



excepciones oponibles a éste; así mismo desde el punto de vista procesal, aquél continuará como demandante en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO. ACEPTAR la transferencia de los títulos valores fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “contrato de cesión de crédito” celebrado entre BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de su representante legal MARY LEIDY TOLOSA BARRERA y REFINANCIA S.A.S. Representada por CRISTHIAN CAMILO ESTEPA ESTUPIÑAN, y que por disposición del artículo 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que los títulos confieren.

SEGUNDO: Téngase a REFINANCIA S.A.S. como demandante en el presente proceso.

TERCERO. - Reconózcasele personería jurídica al Doctor CARLOS OROZCO TATIS identificado con cédula de ciudadanía No 73.558.798 y T.P. No 121.981 del C.S. de la J. para actuar en el presente asunto como apoderado judicial de REFINANCIA S.A.S.

CUARTO. – Notifíquese a la demandada KELLY JOHANA LOPEZ BAÑOS la transferencia de los títulos valores que mediante “contrato de cesión” realiza BANCO DE OCCIDENTE S.A. hacia REFINANCIA S.A.S., en la forma indicada por el artículo 291 a 293 del C.G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA-COOCREDIMED EN INTERVENCION NIT.
900.219.151-0
DEMANDADO: JUAN ESLEIDIS MORALES AREVALO C.C 1.064.790.495
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00629-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 0328

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 de 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a favor de COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA-COOCREDIMED EN INTERVENCION y en contra de JUAN ESLEIDIS MORALES AREVALO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN NIT. N 900.2019.151-0
DEMANDADA: MARINELLA PEINADO CARREÑO C.C 49.744.825
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2020-00632-00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

AUTO NO. 0329

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada MARINELLA PEINADO CARREÑO C.C 49.744.825, como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 0721 de fecha 11 de marzo de 2021.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)”

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada MARINELLA PEINADO CARREÑO C.C 49.744.825 en las cuentas de ahorros, corrientes y cualquier otro título en las siguientes entidades: BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, RED MULTIBANCA y BANCO CAJA SOCIAL. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, a fin de que constituyan certificados de depósitos y los coloquen a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, en la Cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 0721 de fecha 11 de marzo de 2021.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)”

TERCERO: En caso de que existan títulos de depósito judicial dentro del presente proceso, hágase entrega de los mismos a la demandada.

CUARTO: Acéptese la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA-COOCREDIMED EN INTERVENCION NIT.
900.219.151-0
DEMANDADO: DEIVER ERICC REALES NEGRETE C.C. 77.194.808
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00661-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 0330

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 de 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a favor de COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA-COOCREDIMED EN INTERVENCION y en contra de DEIVER ERICC REALES NEGRETE.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinte (20) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JHONNATAN GEOVANNI GALVAN DE ANGEL
DEMANDADO : CECILIA ISABEL ROYERO IBARRA
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00058-00
ASUNTO : NIEGA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

AUTO No 0404

Dentro del proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito que precede allego diligencia efectuada a la demandada, no obstante, revisada la misma, se deja entrever, que no cumple con lo establecido en la ley 2213 de 2022, pues nótese que con la notificación enviada no se adjuntó formato de notificación en el cual se indicara al demandado la información atinente al proceso, esto es, nombre de las partes, radicado, naturaleza del proceso y la providencia que se notifica, aunado a ello, de la respuesta dada al correo enviado se evidencia que conminan a la apoderada adjuntar los soportes que menciona en su petición, como también a revisar detenidamente el requerimiento enviado y volver a enviar un nuevo mensaje al correo electrónico sac@educacioncesar.gov.co, lo cual tampoco acredito la togada haber efectuado, de tal manera que pudiera evidenciarse que el destinatario recibió la información adecuada y correspondiente al proceso que se adelanta en su contra.

En virtud de lo anteriormente acotado, el despacho se abstiene de seguir adelante con la ejecución y en su lugar, requiere a la parte demandante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, notifique en debida forma a la demandada CECILIA ISABEL ROYERO, del auto de mandamiento ejecutivo librado en su contra de fecha 6 de mayo de 2021, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022 so pena de darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4
DEMANDADO: EFRAIN MARQUEZ SUAREZ C.C. 77.016.592
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00300-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 0331

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 de 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra de EFRAIN MARQUEZ SUAREZ.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4
DEMANDADO: RAMON EMIRO CARRASCAL COTES C.C. 77.018.866
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00418-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 0332

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 de 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra de RAMON EMIRO CARRASCAL COTES.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinte (20) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: JAIBER ALBERTO OCAMPO CIFUENTES C.C. 94.473.018
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00517-00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0357

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble, objeto de gravamen hipotecario, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No 190-124391, de propiedad del demandado JAIBER ALBERTO OCAMPO CIFUENTES C.C. 94.473.018. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que se sirvan realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2803 de fecha 20 de octubre de 2021.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

TERCERO: Acéptese la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

CUARTO: Apórtese el título ejecutivo original que sirvió de base para la presentación de la presente demanda, para las constancias del caso.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

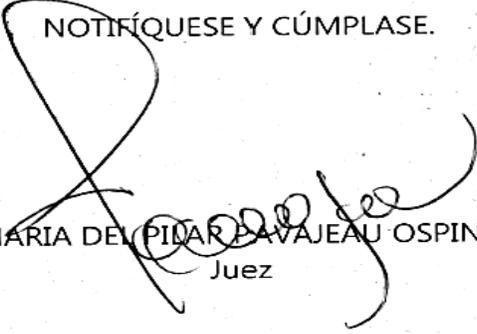
Valledupar, Veinte (20) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : JOSE MIGUEL DE ARMAS DURAN
DEMANDADO : HENDRICK COSTA ANGARITA
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00780-00.
ASUNTO : TRASLADO DE EXCEPCIONES

Auto No 0405

Teniendo en cuenta el escrito de excepciones de mérito presentado por el demandado, córrasele traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días hábiles, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 391 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

RADICACION: 20001-41-89-001-2022-00149-00.

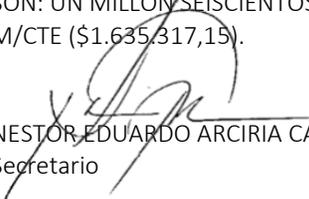
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada EDGAR ARMANDO BUSTAMANTE PETRO y INGRIS MARIA AGAMEZ LAGUNA, a favor de la parte demandante BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----\$	1.635.317,15
Citación Personal -----\$	000
Notificación por aviso -----\$	000
Otros gastos -----\$	000
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----\$	1.635.317,15

SON: UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE (\$1.635.317,15).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

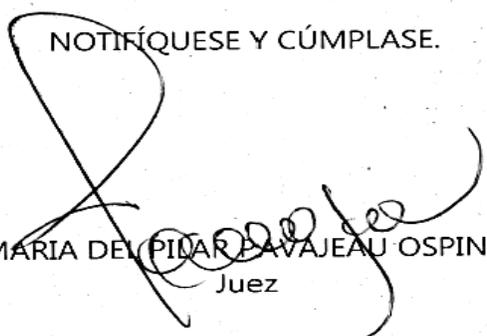
Valledupar, Veinte (20) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. NIT: 900.215.071-1
DEMANDADOS: EDGAR ARMANDO BUSTAMANTE PETRO CC: 73.103.904
INGRIS MARIA AGAMEZ LAGUNA CC: 49.781.409
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00149-00
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 0403

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE (\$1.635.317,15).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVA JEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Veinte (20) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. NIT: 900.215.071-1
DEMANDADOS: EDGAR ARMANDO BUSTAMANTE PETRO CC: 73.103.904
INGRIS MARIA AGAMEZ LAGUNA CC: 49.781.409
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00149-00
ASUNTO: SE MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

AUTO N.º 0402

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, toda vez que, se está liquidando conceptos correspondientes a agencias en derecho, no correspondientes a la liquidación del crédito. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$32.706.343,00

Intereses Moratorios: 15/10/2021 al 28/09/2023: \$19.673.961,00

TOTAL, CAPITAL + INTERESES MORATORIOS: CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$52.380.304).

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$52.380.304), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 No 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinte (20) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
DEMANDADOS: DISERRA S.A.S. NIT: 900.695.347
ZINDY CAROLINA DIAZ QUINTERO
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2022-00156-00
ASUNTO: SUSPENSIÓN DEL PROCESO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Auto No 0407

En atención al memorial allegado por parte del Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar, donde solicita la suspensión del presente proceso debido a que el demandado DISIERRA S.A.S., NIT. 900.695347-7 presentó solicitud de apertura de trámite de conciliación en proceso de insolvencia de persona comerciante, el cual fue admitido por el mencionado Centro de Conciliación el día 19 de mayo de 2022, procedente es de conformidad al artículo 545 numeral 1 del C.G.P, **SUSPENDER** el proceso de la referencia hasta tanto se resuelva el trámite de negociación antes referenciado.

En consecuencia de lo anterior, el despacho ordena el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca de propiedad de DISERRA S.A.S NIT: 900.695.347 distinguido con matrícula inmobiliaria número 190-42244. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Instrumentos públicos de Valledupar, para que haga las anotaciones correspondientes.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

RADICACION: 20001-41-89-001-2022-00295-00.

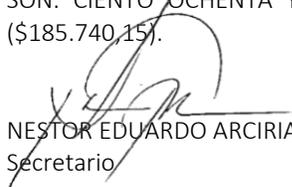
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada DEIVYS MANUEL VELASQUEZ CORZO, a favor de la parte demandante CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----\$	185.740,15
Citación Personal -----\$	000
Notificación por aviso -----\$	000
Otros gastos -----\$	000
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----\$	185.740,15

SON: CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE (\$185.740,15).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veinte (20) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

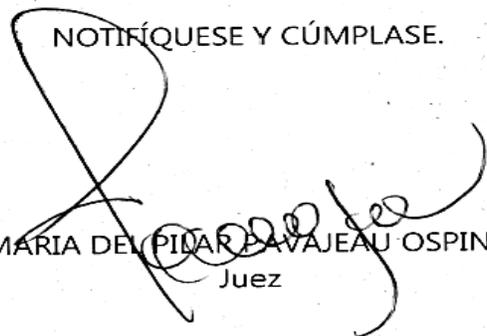
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO C.C. 900.515.759-7
DEMANDADA: DEIVYS MANUEL VELASQUEZ CORZO C.C. 7.572.551
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00295-00.
Asunto: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 0355

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE (\$185.740,15).

Por otro lado, hágase entrega de los títulos de depósito judicial que reposan dentro del presente proceso a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
 CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
 VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Veinte (20) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO C.C. 900.515.759-7
 DEMANDADA: DEIVYS MANUEL VELASQUEZ CORZO C.C. 7.572.551
 RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00295-00
 ASUNTO: SE MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

AUTO N° 0354

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, toda vez que, se están liquidando unos intereses moratorios excesivos. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$3.714.815,00

Intereses Moratorios: 29/04/2022 al 11/11/2023: \$2.264.949,53

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS
INTERESES			
\$ 3.714.815,00	1	abril. /22	0,2858 \$ 2.949,15
\$ 3.714.815,00	30	may-22	0,2957 \$ 91.539,23
\$ 3.714.815,00	30	jun./22	0,3060 \$ 94.727,78
\$ 3.714.815,00	30	jul./22	0,2992 \$ 92.622,72
\$ 3.714.815,00	30	agos. /22	0,3332 \$ 103.148,03
\$ 3.714.815,00	30	sep./22	0,3525 \$ 109.122,69
\$ 3.714.815,00	30	oct./22	0,3692 \$ 114.292,47
\$ 3.714.815,00	30	Nov./22	0,3867 \$ 119.709,91
\$ 3.714.815,00	30	Dic./22	0,4146 \$ 128.346,86
\$ 3.714.815,00	30	Ene./23	0,4326 \$ 133.919,08
\$ 3.714.815,00	30	Feb./23	0,4527 \$ 140.141,40
\$ 3.714.815,00	30	mar-23	0,4626 \$ 143.206,12
\$ 3.714.815,00	30	abril. /23	0,4709 \$ 145.775,53
\$ 3.714.815,00	30	may-23	0,4541 \$ 140.574,79
\$ 3.714.815,00	30	jun-23	0,4464 \$ 138.191,12
\$ 3.714.815,00	30	jul./23	0,4404 \$ 136.333,71
\$ 3.714.815,00	30	agos. /23	0,4313 \$ 133.516,64
\$ 3.714.815,00	30	sep./23	0,4205 \$ 130.173,31
\$ 3.714.815,00	30	oct./23	0,3980 \$ 123.208,03
\$ 3.714.815,00	11	Nov./23	0,3828 \$ 43.450,95
			\$ 2.264.949,53

TOTAL, CAPITAL + INTERESES MORATORIOS: CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$5.979.764,53) – ABONO POR LA SUMA DE: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000): CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$5.679.764,53).

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

Despacho asciende a la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$5.679.764,53), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinte (20) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : JAIDER ESTEBAN MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO : HERNAN ALFREDO DAZA MOLINA
WILMER ANTONIO MARTINEZ CARDENAS
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00412-00
ASUNTO. RECONOCE PERSONERIA Y TRASLADO DE EXCEPCIONES

Auto No 0407

En atención a la solicitud obrante en el expediente digital, reconózcase personería al Doctor LUIS ENRIQUE MAESTRE ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía No 12.722.110 y portador de la T.P No 41.546 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del demandado señor HERNAN ALFREDO DAZA MOLINA, en los términos y facultades del poder a él conferido.

En consecuencia, agréguese al plenario el escrito de contestación de la demanda y de excepciones presentadas por el demandado de forma oportuna y una vez se surta la notificación del otro demandado se procederá a impartir el trámite correspondiente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que hasta la presente no obra constancia de la notificación efectuada al demandado WILMER ANTONIO MARTINEZ CARDENAS, el despacho requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, notifique al demandado WILMER ANTONIO MARTINEZ CARDENAS del auto que libro mandamiento ejecutivo en su contra de fecha 25 de agosto de 2022, notificación que deberá surtir de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, surtido lo anterior se procederá a continuar con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinte (20) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GLADYS NAVARRO TORRES C.C.39102149
DEMANDADO: MARCELA LICETH BARRIO GOMEZ C.C.1065638493
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00511-00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0392

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandada, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro de la posesión que ejerce la demandada MARCELA LICETH BARRIO GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No 1065638493, el cual se distingue con las siguientes características: CLASE: AUTOMOVIL LINEA: AVEO MARCA: CHEVROLET MODELO:2008 PLACAS: CVM371 COLOR: ROJO FERRARI CLARO. Para tal efecto, ofíciase a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, para que se sirvan realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto No 2792 de fecha 06 de octubre de 2022.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandada MARCELA LICETH BARRIO GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No 1065638493, en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTS, o cualquier otro producto financiero en las siguientes entidades bancarias: BANCO GANADERO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, para que se sirvan realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

RADICACIÓN:20001-41-89-001-2022-00511-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

La anterior medida fue decretada mediante auto No 2792 de fecha 06 de octubre de 2022.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

TERCERO: Acéptese la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

RADICACION: 20001-41-89-001-2022-00720 -00.

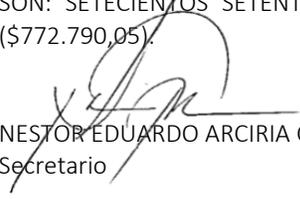
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada ARMANDO ENRIQUE GARCIA OSORIO y MARLIN DEL CARMEN CUELLO, a favor de la parte demandante MI BANCO S.A. ANTES BANCOMPARTIR S.A., de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----\$	772.790,05
Citación Personal -----\$	000
Notificación por aviso -----\$	000
Otros gastos -----\$	000
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----\$	772.790,05

SON: SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$772.790,05).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

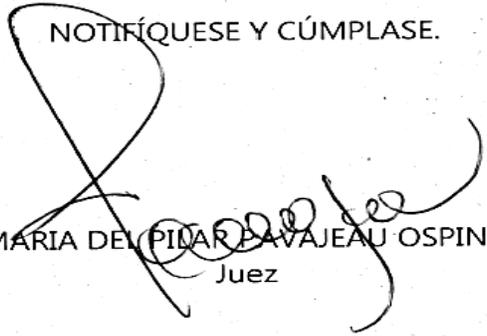
Valledupar, Veinte (20) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MI BANCO S.A. ANTES BANCOMPARTIR S.A. Nit. No 860.025.971-5
DEMANDADOS: ARMANDO ENRIQUE GARCIA OSORIO CC No 8.534.138
MARLIN DEL CARMEN CUELLO CC No 1.124.011.642
RADICADO: 20001-41-89-001-2022-00720-00
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

AUTO No. 0398

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$772.790,05).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
 CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
 VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Veinte (20) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 DEMANDANTE: MI BANCO S.A. ANTES BANCOMPARTIR S.A. Nit. No 860.025.971-5
 DEMANDADOS: ARMANDO ENRIQUE GARCIA OSORIO CC No 8.534.138
 MARLIN DEL CARMEN CUELLO CC No 1.124.011.642
 RADICADO: 20001-41-89-001-2022-00720-00
 ASUNTO: SE MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

AUTO N.º 0397

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, toda vez que, se está liquidando unos intereses corrientes excesivos. Así mismo, se está liquidando unas agencias en derecho no correspondientes a la liquidación del crédito. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$15.455.801,00

Intereses Corrientes: 12/04/2020 al 25/04/2022: \$5.582.236,05

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
\$ 15.455.801,00	18	Abril. /20	0,1869	\$ 144.434,46
\$ 15.455.801,00	30	may-20	0,1819	\$ 234.284,18
\$ 15.455.801,00	30	jun./20	0,1812	\$ 233.382,60
\$ 15.455.801,00	30	jul./20	0,1812	\$ 233.382,60
\$ 15.455.801,00	30	agos. /20	0,1829	\$ 235.572,17
\$ 15.455.801,00	30	sep./20	0,1835	\$ 236.344,96
\$ 15.455.801,00	30	oct./20	0,1809	\$ 232.996,20
\$ 15.455.801,00	30	Nov./20	0,1784	\$ 229.776,24
\$ 15.455.801,00	30	Dic./20	0,1746	\$ 224.881,90
\$ 15.455.801,00	30	Ene./21	0,1732	\$ 223.078,73
\$ 15.455.801,00	30	Feb./21	0,1754	\$ 225.912,29
\$ 15.455.801,00	30	mar-21	0,1741	\$ 224.237,91
\$ 15.455.801,00	30	abril. /21	0,1731	\$ 222.949,93
\$ 15.455.801,00	30	may-21	0,1722	\$ 221.790,74
\$ 15.455.801,00	30	jun./21	0,1721	\$ 221.661,95
\$ 15.455.801,00	30	jul./21	0,1718	\$ 221.275,55
\$ 15.455.801,00	30	agos. /21	0,1724	\$ 222.048,34
\$ 15.455.801,00	30	sep./21	0,1719	\$ 221.404,35
\$ 15.455.801,00	30	oct./21	0,1708	\$ 219.987,57
\$ 15.455.801,00	30	Nov./21	0,1727	\$ 222.434,74
\$ 15.455.801,00	30	Dic./21	0,1746	\$ 224.881,90
\$ 15.455.801,00	30	Ene./22	0,1766	\$ 227.457,87
\$ 15.455.801,00	30	Feb./22	0,1830	\$ 235.700,97
\$ 15.455.801,00	30	mar-22	0,1847	\$ 237.890,54
\$ 15.455.801,00	25	abril. /22	0,1905	\$ 204.467,37
				\$ 5.582.236,05

REPÚBLICA DE COLOMBIA



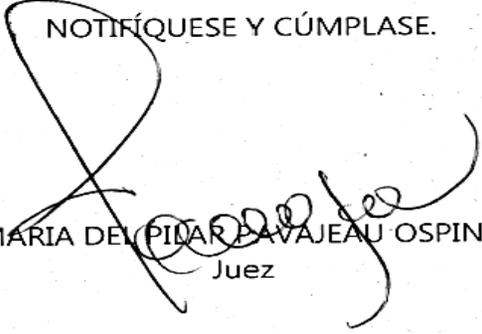
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

Intereses Moratorios: 26/04/2022 al 1/11/2023: \$7.840.061,00

TOTAL, CAPITAL + INTERESES CORRIENTES + INTERESES MORATORIOS: VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$28.878.098,05).

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$28.878.098,05), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinte (20) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MISAEL DARIO RODRIGUEZ GOMEZ
DEMANDADO: ROXY CLARIBET PUMAREJO MERIÑO
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00115-00
ASUNTO: FIJA FECHA DE AUDIENCIA

Auto No 0377

Vencido el término del traslado de que trata el artículo 391 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 Ibidem, señálese la hora de las Nueve (9) de la mañana del día veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), para la celebración de dicha audiencia. la cual se realizará de manera presencial en la Sala de Audiencia ubicada en la carrera 12 N° 15 – 20 de esta ciudad, Edificio Sagrado Corazón de Jesús, piso 3.

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 N° 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que en la medida de lo posible se proferirá la sentencia respectiva en la misma diligencia.

Ahora bien, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, circunstancia que hace de la siguiente manera:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la presentación de la demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANDA:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Documentales: Téngase como pruebas documentales las aportadas con el escrito de contestación de la demanda.

Interrogatorio De Parte: Practíquese el interrogatorio de parte de la demandante MISAEL DARIO RODRIGUEZ MORA solicitado por el apoderado judicial del demandado, el cual se llevará a cabo en la fecha señalada.

Testimoniales: Recepciones el testimonio del señor VICTOR JOSE RICAURTE GAMARRA, mayor de edad y vecinos de esta ciudad quienes declararan bajo la gravedad de juramento sobre los hechos y pretensiones de la demanda. El cual sera citados a través de la parte que lo solicito.

Prueba Grafológica

Solicita el extremo demandado se decrete experticia técnico pericial sobre el título valor (letra de cambio), documentos objeto del proceso.

De conformidad con el art. 227 inc. 1, el Despacho se abstiene de decretar el dictamen pericial solicitado por la parte demandada en el escrito de contestación de demanda y excepciones, pues los mismos debieron haberse aportado al proceso por el interesado, en la respectiva oportunidad para pedir pruebas; amén que esta agencia judicial no estima necesario ordenar de manera oficiosa los mismos. De igual forma, advierte el Juzgado que según el numeral 10 del artículo 78 *ibidem*, en armonía con el 173 *ejusdem*, es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

DE OFICIO

Interrogatorio De Parte: Practíquese el interrogatorio de parte de la demandada ROXY CLARIBET PUMAREJO MERIÑO, el cual se llevará a cabo en la fecha señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinte (20) de Febrero de Dos Mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SEBASTIAN CASTAÑO PINO CC No 1.192.808.603
DEMANDADO : MIRYAM DEL CARMEN MURGAS MENDOZA CC No 42.498.522
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00609-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0395

Subsanada la demanda y por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor SEBASTIAN CASTAÑO PINO a través de apoderado judicial en contra de MIRYAM DEL CARMEN MURGAS MENDOZA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE (\$5.100.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito, desde la fecha en que se hizo exigible, desde el 8 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica al Doctor LUIS DANIEL AVILA QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No 1.003.313.645 y T.P. No 411.934 del C.S. de la J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinte (20) de Febrero de Dos Mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EXCELCREDIT S.A.S. Nit. No 900.591.195-7
DEMANDADO : YASMIN DEL ROSARIO FERNANDEZ NARVAEZ CC No 49.731.429
RADICADO: 11001-40-03-081-2023-00646-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0393

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor EXCELCREDITE S.A. a través de apoderado judicial en contra de YASMIN DEL ROSARIO FERNANDEZ NARVAEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$43.574.000) por concepto de capital contenido en el pagaré No 53590 adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es, desde el 1 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica al Doctor OSCAR MAURICIO PELAEZ identificado con cédula de ciudadanía No 93.300.200 y T.P. No 206.980 del C.S. de la J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PÍDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinte (20) de Febrero de Dos Mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CRISTIAN ALBERTO CATAÑO DAZA CC No 1.065.837.994
DEMANDADO : LISETH CAROLINA ZUÑIGA VALERA CC No 1.065.567.324
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00658-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0399

Subsanada la demanda y por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor CRISTIAN ALBERTO CATAÑO DAZA a través de apoderado judicial en contra de LISETH CAROLINA ZUÑIGA VALERA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito, desde la fecha en que se hizo exigible, desde el 27 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica al Doctor MAX DECHNER BETANCOURTH MARQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.834.122 y T.P. No 367.847 del C.S. de la J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinte (20) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CESAR ANDRES SILGADO CAMPO
DEMANDADO: JESUS DAVID PLATA DIAZ
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00667-00
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA NO SUBSANADA

AUTO No 0401

Mediante auto de fecha 6 de febrero de 2024, fue declarada inadmisibile la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concediéndose el término de cinco (5) días, para que fuera corregida por la parte demandante.

Revisado minuciosamente el correo electrónico del despacho y el sistema justicia siglo XXI con que cuenta esta instancia judicial, se deja entrever que, la parte demandante no subsano los yerros indicados en el auto que antecede.

Así las cosas, el Juzgado rechaza la demanda y ordena la devolución al actor sin desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema justicia siglo XXI por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Febrero veinte (20) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE: CARMEN YOLIS CESPEDES CC No 49.760.728
DEMANDADA : FUNERARIA PREXEQUIAL Y EXEQUIAL EL ENCUENTRO CON DIOS Nit. No 101540994-9
RADICACIÓN: 20001-41 -89-001-2023-00707-00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

AUTO No 0351

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 390 del C.G.P., la presente demanda este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir y dar curso a la presente demanda PROCESO VERBAL SUMARIO DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO promovida por CARMEN YOLIS CESPEDES en contra de FUNERARIA PREXEQUIAL Y EXEQUIAL EL ENCUENTRO CON DIOS Representada legalmente por Adalberto Francisco Borja Mejía.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022, una vez notificada, hágase entrega de las copias de la demanda con todos sus anexos y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo indicado en artículo 391 inc. 4 del C.G.P.

TERCERO: Al presente proceso se le dará el trámite de proceso verbal sumario de conformidad con el artículo 390 C.G.P.

CUARTO: Reconózcase personería a la Doctora CARLA PATRICIA DIAZ RIVERA identificada con cédula de ciudadanía No 1.010.136.174 y T.P. 397.885 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, el Despacho requiere a la parte demandante para que preste caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, a fin de responder por los posibles perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas, de conformidad con lo estatuido en el artículo 384 numeral 7 inciso segundo del C.G.P. El monto asegurable de la póliza a constituir por el demandante corresponderá al 10% de las pretensiones de la demanda incrementado dicho valor en un 50%.

SEXTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinte (20) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SILVESTRE MARCELO AROCA COTES CC No 5.088.156
DEMANDADO : OLGA MARIA MORON MORON CC No 49.732.415
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00708-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0352

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor SILVESTRE MARCELO AROCA COTES en contra de OLGA MARIA MORON MORON, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$40.000.000) por concepto de capital adeudado contenido en la letra de cambio adosada la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el 01 de noviembre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor NEVARDO TRILLOS SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No 77.026.200 y T.P. No 205.630 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinte (20) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO – ACTIVAL Nit. No 824.003.473-3
DEMANDADO : NELLY ESTHER ALVAREZ MARTINEZ CC No 49.734.966
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00709-00
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

AUTO No 0358

ASUNTO.

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO – ACTIVAL a través de apoderado judicial contra NELLY ESTHER ALVAREZ MARTINEZ, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Sabido como es, el artículo 84 del Código General del Proceso, establece los anexos que deberá acompañarse a toda demanda, entre otros encontramos el numeral 1º que establece claramente que se deberá acompañar el poder para iniciar el proceso cuando se actúe por medio de apoderado

Revisada la demanda y sus anexos, se deja entrever que con esta no se acompañó el poder otorgado por el Representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO - ACTIVAL a su apoderado para actuar como apoderado judicial legalmente constituido, debiendo hacerlo en atención al derecho de postulación que reviste la actuación que hoy se pretende adelantar ante esta instancia la parte demandante, tal como lo establece el artículo 78 del C.G.P., omisión que debe ser subsanada por la parte interesada a efectos de impartir el trámite atinente al proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho declara inadmisibile la presente demanda y le requiere al demandante para su subsanación, y por tanto;

RESUELVE.

PRIMERO. Declarar INADMISIBLE la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente previsto para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinte (20) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO ACUARELA NIT. 900595378-6
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. No 8600343137
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00710-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0360

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CONJUNTO CERRADO ACUARELA y en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.188.150) por concepto de capital discriminado de la siguiente manera:
- b) Por la suma de \$88.150, correspondientes a la cuota del mes de marzo de 2023.
- c) Por la suma de \$137.500, correspondiente a la cuota del mes de abril de 2023.
- d) Por la suma de \$137.500, correspondiente a la cuota del mes de mayo de 2023.
- e) Por la suma de \$137.500, correspondiente a la cuota del mes de junio de 2023.
- f) Por la suma de \$137.500, correspondiente a la cuota del mes de julio de 2023.
- g) Por la suma de \$137.500, correspondiente a la cuota del mes de agosto de 2023.
- h) Por la suma de \$137.500, correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2023.
- i) Por la suma de \$137.500, correspondiente a la cuota del mes de octubre de 2023.
- j) Por la suma de \$137.500, correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2023.
- k) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre cada una de las cuotas ordinarias y extraordinarias adeudadas, a partir del día once (11) de cada mes a su causación, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.
- l) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora NADIA TERESA ARIZA ARIAS identificada con cédula de ciudadanía No 49.723.857 y T.P. No 173.690 del C.S de la J, como

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

apoderada de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinte (20) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DIGNORA MARIA BELEÑO GUERRA CC No 36.710.281
DEMANDADO: OMAR AUGUSTO HURTADO LUJAN CC No 12.435.908
EVELIS TORRES LIÑAN CC No 49.734.287
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00711-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0362

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de DIGNORA MARIA BELEÑO GUERRA a través de apoderado judicial en contra de OMAR AUGUSTO HURTADO LUJAN y EVELIS TORRES LIÑAN, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000), por concepto de capital adeudado contenido en el título base de recaudo.
- b) Por los intereses a plazo a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 31 de agosto de 2022 hasta el 1 de marzo de 2023.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 2 de marzo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor VICTOR MANUEL VASQUEZ BERNATES identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.133.281 y T.P. No 339.958 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinte (20) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FRIO Y CALOR S.A. Nit. No 804.010.362-0
DEMANDADO: COLOMBIA BECERRA DE OROZCO CC No 26.877.343
ELIANA MARIA MURGAS ORCINI CC No 42.404.444
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00715-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0364

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FRIO Y CALOR S.A. Representada legalmente por Reinaldo Serrano Ogliastri a través de apoderado judicial en contra de COLOMBIA BECERRA DE OROZCO Y ELIANA MARIA MURGAS ORCINI por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLON CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$1.056.000), por concepto de capital adeudado contenido en el titulo base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el 10 de agosto de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora GYNNA MARIA AYALA REY identificada con cédula de ciudadanía No 28.152.726 y T.P. No 209.367 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinte (20) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA JURISCOOP Nit. No 860.075.780-9
DEMANDADO: JOSE CARLOS CHAVERRA ARGOTE CC No 77.175.754
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00716-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0366

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA JURISCOOP Representada legalmente por Carlos Pinilla Godoy a través de apoderado judicial en contra de JOSE CARLOS CHAVERRA ARGOTE, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$11.279.194,09), por concepto de capital adeudado contenido en el título base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el 7 de diciembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería la sociedad V&V VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. persona jurídica identificada con Nit. No 901.228.355-8 Representada legalmente por DIANA MARCELA OJEDA HERRERA como apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinte (20) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDWONDER S.A.S. Nit. No 901.102.407-0
DEMANDADO: SAIRA FERNANDA PASTRANA GORDO CC No 36.302.252
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00717-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0368

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDIWONDER S.A.S Representada legalmente por Reinaldo Serrano Ogliastrri a través de apoderado judicial en contra de SAIRA FERNANDA PASTRANA GORDO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$3.218.000), por concepto de capital adeudado contenido en el titulo base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el 22 de abril de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora GYNNA MARIA AYALA REY identificada con cédula de ciudadanía No 28.152.726 y T.P. No 209.367 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PÍDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinte (20) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: VIVE DE LUJO VALLEDUPAR S.A.S. Nit. No 900.520.639-1
DEMANDADO: MAURO ANTONIO TAPIAS DELGADO CC No 12.714.780
GERMAN TAPIAS DIAZ CC No 5.743.366
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00719-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0371

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de VIVE DE LUJO VALLEDUPAR S.A.S. Representada legalmente por María José Gutiérrez Mendoza en contra de VIVE DE LUJO VALLEDUPAR S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTIUN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$21.000.000), por concepto de capital adeudado en base a la cláusula decima del contrato base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el 28 de diciembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor RICHARD GOMEZ IRIARTE identificado con cédula de ciudadanía No 92.536.213 y T.P. No 151.470 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinte (20) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA CAFETERA DE LA COSTA Nit No 900.197.988-1
DEMANDADO: ANIBAL JOSE VARGAS CARABALLO CC No 1.063.593.291
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00720-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0373

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA CAFETERA DE LA COSTA Representada legalmente por Juan Camilo Ortiz a través de apoderado judicial y en contra ANIBAL JOSE VARGAS CARABALLO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLÓN TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/CTE (\$1.034.616), por concepto de capital contenido en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el 01 de diciembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor KERLY JENYSSE ORTIZ ALVAREZ identificada con cédula de ciudadanía No 1.082.854.425 y T.P. No 221.145 como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinte (20) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCES: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SERGIO HERNANDEZ YEPEZ CC No 73.072.397
DEMANDADO: MEGACEROS DEL NORTE S.A.S. Nit. No 901.404.339-4
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00721-00
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

AUTO No 0377

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva promovida por SERGIO HERNANDEZ YEPEZ a través de apoderado judicial contra MEGACEROS DEL NORTE S.A.S., en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

El artículo 84 N° 2 del Código General del Proceso establece los anexos que deberá contener toda demanda, entre ellos cita la prueba de existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 ibidem.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, no arrimó al plenario el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada MEGACEROS DEL NORTE S.A.S., más aun, no acreditó que la información de la existencia y representación pueda verificarse directamente en las entidades encargadas de expedir los certificados tal como lo reza el artículo 85 del C.G.P., contrariando con su actuar la norma citada.

En virtud de lo anterior, el despacho;

Resuelve.

PRIMERO. Declarar INADMISIBLE la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente previsto para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinte (20) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S NIT No 805.025.964-3
DEMANDADO: JEINNER CASSIANI JIMENEZ CC No 1.065.613.060
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00723-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0375

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S y en contra de JEINNER CASSIANI JIMENEZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$2.665.555) por concepto de capital contenido en el título valor base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 17 de noviembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.193.127 y T.P. No 126.094 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinte (20) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Nit. No 860.003.020-1
DEMANDADO: OMAR ALFREDO SERRANO CORREA CC No 72.346.052
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00724-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0378

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial en contra OMAR ALFREDO SERRANO CORREA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$43.406.913), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.639.753) por concepto de intereses remuneratorios debidamente pactados en el pagaré base de recaudo.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 19 de diciembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora ESMERALDA PARDO CORRERDOR identificada con cédula de ciudadanía No 51.775.463 y T.P. No 79.450 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Veinte (20) de Febrero de Dos Mil veinticuatro (2024)

Ref. : PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL
Demandante : JAVIER ENRIQUE LOPEZ MONTERO CC No 7.571.904
Demandados : TEODORINA GARCIA ARRIETA CC No 26.941.343
PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación : 20001-41-89-001-2023-00725-00
Asunto : SE ADMITE DEMANDA

Auto No 0380

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 90 y 375 del Código General del Proceso, se admitirá para darle el trámite previsto en el artículo 392 Ibidem. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar;

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio de Vivienda De Interés Social de Menor Cuantía, promovida por JAVIER ENRIQUE LOPEZ MONTERO a través de apoderado judicial, contra TEODORINA GARCIA ARRIETA y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO. Emplácese a la demandada TEODORINA GARCIA ARRIETA y a las PERSONAS INDETERMINADAS para que en el término de Quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto admisorio de la demanda, dictado en este asunto.

Publíquese en un listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional como es el periódico el Tiempo o el espectador que deberá hacerse el domingo o por canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche; de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Emplazados incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El emplazamiento se entenderá surtido después de (15) días de publicada la información en dicho registro.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

TERCERO. Informar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. De conformidad a lo establecido en el artículo 375 numeral 6 inciso 2 del C.G.P.

CUARTO. Instálase una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, la cual deberá contener los siguientes datos: denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante, el nombre del demandado, el número de radicación del proceso, indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso y la identificación del predio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 N° 7 del C.G.P.

QUINTO. Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No 190-65854** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, ubicado en la manzana 123 No 14 calle 5F No 47-28 de la Urbanización la Nevada de Valledupar – Cesar, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Lote 7 de la misma manzana; Sur: Calle en medio; Oriente: Lote No 13 de la misma manzana, Occidente: Lote 15 de la misma manzana.

SEXTO. Informar sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para los fines previstos en el inciso segundo del numeral sexto del art. 375 del C.G.P. En el oficio pertinente se relacionarán los datos que permitan identificar el inmueble.

SÉPTIMO. Reconózcase personería al Doctor WILMER ALBERTO CERPA VILLA identificado con cédula de ciudadanía No 19.584.303 y T.P. No 84.003 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PÍDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinte (20) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Nit. No 860.003.020-1
DEMANDADO: ANIETH JARIS TAPIAS ESCORCIA CC No 49.782.662
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00727-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0381

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial en contra de ANIETH JARIS TAPIAS ESCORCIA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$43.755.667), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.748.795) por concepto de intereses remuneratorios debidamente pactados en el pagaré base de recaudo.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el 12 de diciembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No 77.183.691 y T.P. No 121.156 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinte (20) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit. No 890.300.279-4
DEMANDADO: WILLIAM HARRY ARAQUE MENDIETA CC No 1.065.562.445
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00728-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0383

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de WILLIAM HARRY ARAQUE MENDIETA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$17.794.194) por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré adosado a la demanda.
- b) Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$4.826.771) por concepto de intereses corrientes liquidados hasta el 12 de diciembre de 2023.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 13 de diciembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor CARLOS ALBERTO OROZCO TATIS identificado con cédula de ciudadanía No 73.558.798 y T.P. No 121.981 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en atención al poder conferido y agregado al expediente digital

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinte (20) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Ref. : PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA
Demandante : LUIS FERNANDO ARAQUE BARROS
Demandado : LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S
PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación : 20001-41-89-001-2023-00729-00
Asunto : SE INADMITE DEMANDA

Auto No 0385

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Verbal Declarativo de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio promovida por LUIS FERNANDO ARAQUE BARROS a través de apoderado judicial contra LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S. Y PERSONAS INDETERMINADAS, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Al respecto, el artículo 26 del C.G.P. establece las reglas para la determinación de la cuantía y en su numeral 3, señala: “3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

Por su parte el artículo 84 ibidem, establece los anexos que debe contener toda demanda, y en su numeral 3 dispone “3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”

Revisada la demanda y sus anexos, se deja entrever que, si bien se acompañó la demanda de un avalúo catastral del bien inmueble, no es menos cierto que el presente proceso persigue la prescripción de un inmueble que hace parte de un inmueble de mayor extensión, entendiéndose con ello que el avalúo que debe allegarse es el de la porción del bien a usucapir, pues si se tuviera en cuenta el avalúo aportado esta agencia judicial no tendría competencia para conocer del proceso en razón de la cuantía, pues el monto del bien según el avalúo es \$6.155.178.000, de ahí que sea necesario e indispensable que se arrime al proceso el avalúo de la parte del inmueble que se persigue en el proceso, a efectos de establecer con claridad la cuantía del presente litigio.

En virtud de lo anterior, el despacho;

RESUELVE.

PRIMERO. Declarar INADMISIBLE la presente demanda y en consecuencia, le concede a la parte demandante el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente previsto para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinte (20) de Febrero de Dos Mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MI BANCO S.A. ANTES BANCOMPARTIR S.A. Nit. No 860.025.971-5
DEMANDADO : MARIA DEL ROSARIO PAEZ CAMARGO CC No 49.605.820
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00731-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0387

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor MI BANCO S.A. – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCOMPARTIR S.A. y en contra de MARIA DEL ROSARIO PAEZ CAMARGO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$12.498.191) por concepto de capital contenido en el pagaré adosado a la demanda.
- b) Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$3.385.218) por concepto de intereses causados y no pagados, liquidados desde el 10 de abril de 2023 hasta el 27 de octubre de 2023.
- c) Por la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$975.409) por conceptos aceptados y no pagados conforme a lo pactado en el pagaré base de recaudo.
- d) Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito, desde 28 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica al Doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO identificado con cédula de ciudadanía No 8.163.046 y T.P. No 157.745 del C.S. de la J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIZAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinte (20) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. NIT. 0900220829-7
DEMANDADO: ANDIN YOLFREY BARRIOS CASTAÑEDA CC No 1.065.630.981
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00732-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0389

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S a través de apoderado judicial y en contra de ANDIN YOLFREY BARRIOS CASTAÑEDA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.582.380), por concepto de capital adeudado contenido en el título valor No 190479.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 11 de septiembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor ALBERTO LUIS RODRIGUEZ CARRASCAL identificado con cédula de ciudadanía No 77.193.048 y T.P. No 154.360 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez